



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00146-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SHIRLEY MARIA RUEDA DE AGUAS, RUTH DENY MARTINEZ ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, visible a folio No. 56 del cuaderno principal, se encuentra escrito recibido por correo electrónico el día 9 de octubre de 2020 proveniente de la dirección notificacionesjudiciales@convenir.com.co, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, quien solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el desembargo de bienes, y la renuncia a los términos de ejecutoria. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, se tiene que si bien la solicitud de terminación de proceso no está autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, el cual coincide con el inscrito por el profesional del derecho en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

En consecuencia, este Despacho accede a lo solicitado por ser procedente y dada la voluntad del solicitante, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor Pagaré No. 1A19428962 con fecha de creación 28 de septiembre de 2015 y fecha de vencimiento 1 de marzo de 2018, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, iii) archivar el proceso, iv) la no condena en costas y v) el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- el embargo y secuestro del vehículo de placas HGQ-234, motor SQR473FAFCL01676, clase CAMIONETA, color GRIS OSCURO, marca CHERY, modelo 2013, servicio PARTICULAR, de propiedad de la demandada SHIRLEY MARIA RUEDA DE AGUAS, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 0705 fechado 17 de julio de 2018, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.
- El embargo de los dineros que posean las demandadas SHIRLEY MARIA RUEDA DE AGUAS y RUTH DENY MARTINEZ ALVAREZ por cualquier concepto en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, BANCOOMEVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DE LA REPUBLICA, CITIBANK, CORPBANCA, DE OCCIDENTE, HELM BANK, COOPERATIVO DE COLOMBIA, DE



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00146-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SHIRLEY MARIA RUEDA DE AGUAS, RUTH DENY MARTINEZ ALVAREZ.

COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.S., COOPDESARROLLO, WWV S.A., SUDAMERIS, SANTANDER y PICHINCHA S.A., medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 0704 fechado 17 de julio de 2018, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo dirigido a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y a los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, BANCOOMEVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DE LA REPUBLICA, CITIBANK, CORPBANCA, DE OCCIDENTE, HELM BANK, COOPERATIVO DE COLOMBIA, DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.S., COOPDESARROLLO, WWV S.A., SUDAMERIS, SANTANDER y PICHINCHA S.A.
3. DESGLOSAR el título valor Pagaré No. 1A19428962 con fecha de creación 28 de septiembre de 2015 y fecha de vencimiento 1 de marzo de 2018 con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada SHIRLEY MARIA RUEDA DE AGUAS para su custodia.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 90 de fecha 19 de octubre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario